República de Colombia

ASUNTO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **MARIA PATRIACIA SABOGAL GUZMAN Y OTRO**
DEMANDADO: **DIANA MARIA ARANGO FONSECA**
RADICADO: **76147-31-03-001-2020-00070-00**
AUTO: **458**

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, CUATRO (04) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Decídase el incidente propuesto por el apoderado judicial de la demandada, a fin de que se decrete la nulidad del proceso con fundamento en la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, aduciendo la causal 4 del Artículo mencionado:

"CUANDO ES INDEBIDA LA REPRESENTACION DE UNA D LAS PARTES, O CUANDO QUIEN ACTUA COMO SU APODERADO JUDICIAL CARECE INTEGRAMENTE DE PODER"

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

El apoderado de la parte ejecutada solicitó la nulidad de todo lo actuado en este proceso, por considerar que las actuaciones que adelantó la parte demandante se surtieron sin un profesional del derecho debidamente autorizado para el proceso de la referencia, pues el poder otorgado por los acá ejecutantes MARIA PATRICIA Y SANTIAGO SABOGAL GUZMAN en el que se le faculta a la profesional del derecho LUZ MARYURI GIRALDO CIFUENTES para actuar como su apoderada en esta ejecución, va dirigido a un Juzgado de Familia, y no al juez civil quien es el que ostenta la competencia para adelantar este tipo de procesos ejecutivos.

Razón por la cual estima que la abogada LUZ MARYURI GIRALDO CIFUENTES carece de una indebida representación para actuar en el presente proceso.

2. TRAMITE DE LA NULIDAD

Previo traslado ordenado en el auto 355 de Marzo 4 de 2024, que apertura el presente trámite incidental, la representante judicial de la parte actora, se opuso a la petición de nulidad, invocando que los hechos en que se fundamenta la solicitud de nulidad deprecada no se encuadran dentro de las hipótesis fácticas establecidas en el Articulo 133 Numeral 4 del CGP.

Agrega, que revisado el poder conferido para dar inicio al presente proceso, se observa que el mismo cumple con los requisitos de Ley. No desconoce que existe un error de digitación en la parte donde se menciona el juez al que va dirigido el mismo, pero aseguro, que esa irregularidad no genera duda respecto a quienes lo otorgaron y para que encargo o mandato

A través de auto de Marzo 12 de 2024 se abrió a pruebas el trámite.

3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si le asiste razón al extremo pasivo, al aducir que el proceso se encuentra viciado de nulidad por configurarse la causal de que trata el art. 133 Numeral 4 del C.G.P:

"CUANDO ES INDEBIDA LA REPRESENTACION DE UNA D LAS PARTES, O CUANDO QUIEN ACTUA COMO SU APODERADO JUDICIAL CARECE INTEGRAMENTE DE PODER.

4. CONSIDERACIONES

El código General del Proceso, en el artículo 134 expresa que "las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieron en ella", lo que quiere decir, que dichas nulidades deben ser discutidas en el mismo proceso donde se han originado, so pena de que precluya la oportunidad para hacerlo y se entienda saneada la misma.

Las nulidades procesales, han sido instituidas en aras de garantizar la protección del derecho fundamental al debido proceso, y se han enumerado de forma taxativa con la finalidad de proteger las formas del derecho procesal, pero sin olvidar que la protección a este derecho no puede ser óbice para dar una exagerada prevalencia a la forma sobre el fondo, es decir, esta protección no puede llegar al extremo de sacrificar el derecho sustancial para proteger el derecho procesal. Con este propósito, de no extender las nulidades a otras irregularidades, se han erigido unas específicas causales de nulidad, pues "Cierto es, que dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación las irregularidades "nulidades" taxativamente contempladas por el legislador" (Libro: Código General del Proceso, Parte General, autor: Dr. Hernán Fabio López Blanco, 2017, página 911).

Estas causales de nulidad, limitadas y determinadas, se consignaron en el artículo 133 del C.G.P.:

> "**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Significa lo anterior, que anomalías diferentes a las ya enunciadas, no tendrán la potencia para invalidar la actuación, al interior de la cual ella tuvo lugar.

Efectuada dicha precisión, sigue esta operadora judicial a referirse a la causal de nulidad de que trata el numeral 4 del art. 133, por ser la invocada en este asunto. Como es de conocimiento, la misma hace referencia al aspecto de la representación, tanto la legal, o sea, aquella a la que están sometidos los incapaces, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos, como de la judicial, aun cuando en este caso se configuran tan solo por carencia total de poder para

el respectivo proceso, lo que de entrada ubica la circunstancia, como de casi imposible estructuración, dado que para su prosperidad se requiere la "carencia total de poder". Es decir simplemente que "no exista el acto de apoderamiento", de manera que es sencillo determinar e impedir que intervenga como apoderado judicial quien carece de poder o, al menos no lo ha acreditado documentalmente en el proceso.

Dado que es la -carencia total de poder- la circunstancia fáctica que configura la causal alegada, sería injurídico, invalidar la actuación, cuando esta ha sido adelantada por abogado a quien se le otorgo poder para adelantar el proceso respectivo.

La causal también obra en el campo de la llamada capacidad procesal y se presenta cuando un incapaz actúa directamente sin su representante o por intermedio de quien no lo es, o cuando una persona jurídica comparece por intermedio de quien no es su representante de acuerdo con la ley o los estatutos; o lo hace el patrimonio autónomo por intermedio de quien no es el llamado a representarlo.

De otro lado también se debe precisar que la Facultad para alegar la causal de nulidad de que trata este numeral corresponde a quien resulta perjudicado con la misma, es decir, a quien estuvo mal representado. La nulidad por indebida representación no puede ser invocada eficazmente, sino por la parte mal representada por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegarla.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso puesto en consideración, sin tardanza se dirá que pronto se avizora por esta judicatura la esterilidad de la nulidad enrostrada por el apoderado de la parte ejecutada.

Es punto pacifico que la institución de las nulidades procesales se encuentran instituidas para la protección al derecho adjetivo, de igual forma estas nulidades están gobernadas por los principios de taxatavidad y especificidad, ello con la simple finalidad de no olvidar que la protección a este derecho no puede ser óbice para dar una exagerada prevalencia a la forma sobre el fondo, es decir, esta protección no puede llegar al extremo de sacrificar el derecho sustancial para proteger el derecho procesal por lo que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez proceda a decretar que un acto o procedimiento es nulo.

Ahora bien, al estudiar el sub judice se tiene que en el presente caso no se podría predicar la carencia de poder, por parte de la apoderada que prohíja los intereses de la parte acá ejecutante es decir en el presente asunto no se puede decir que se materializa una "**carencia total de poder**", y menos que "**no existe un acto de apoderamiento**" por el simple hecho de que en el poder otorgado por parte de los ejecutantes MARIA PATRICIA Y SANTIAGO SABOGAL GUZMAN en favor de la profesional del derecho LUZ MARYURI GIRALDO CIFUENTES, por un error de digitación se indicó que la autoridad a la que iba dirigido el mismo era el juez de familia, y no el juez civil, siendo el segundo el funcionario judicial en el que se radica la competencia para dilucidar este tipo de procesos como el que hoy nos ocupa, es decir si bien es cierto es innegable el error de digitación plasmado en el documento sometido a escrutinio, no lo es menos que ello no comporta la entidad suficiente para materializar una carencia total de poder y menos la inexistencia de un acto de apoderamiento.

De otra parte, tampoco se acredito en el proceso que los demandantes MARIA PATRICIA Y SANTIAGO SABOGAL GUZMAN carecen de la llamada capacidad procesal, o bien que son incapaces.

Finalmente y como si lo dicho fuera poco para denegar lo peticionado por el apoderado de la parte acá ejecutada, también se mencionará que en el presente asunto refulge incontestable la carencia de legitimación que cobija a la parte ejecutada DIANA MARIA ARANGO FONSECA, para enrostrar y promover por medio de su mandatario judicial la nulidad que nos ocupa, pues como ya se dijo en los albores de esta providencia la facultad para alegar la causal de nulidad de que trata el numeral 4 del Art. 133 del CGP corresponde a quien estuvo mal representado.

En conclusión, no habrá lugar a declarar la nulidad propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle,

6. RESUELVE:

Primero.- NEGAR la petición de- **NULIDAD de la actuación surtida en este proceso- propuesta por el mandatario judicial** de la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS por no estar causadas ni acreditadas.

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

Ovc

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago, Valle, ABRIL 5 **DE 2024**
La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81e55c74607acba646af51433164f8a618e34ed03382ee0348acfeb80e89393**

Documento generado en 04/04/2024 01:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica